

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS.

### Administración de Hacienda.

*Circular sobre el repartimiento de riqueza rústica y pecuaria.*

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año económico de 1896-97, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 del corriente y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones directas en circular de 9 del mismo, se inserta la distribución del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'50 por 100 las 4.037.958 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria de los pueblos que figuran en la 1.ª sección ó sea los llamados á contribuir dentro del límite máximo de 15'50, como cuota del Tesoro y 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, y al tipo de 20'25 por las 5.193.747 pesetas que importa la riqueza ya citada que figura en la 2.ª sección y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25, incluido ya el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento de 30 de septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico:

1.º Desde que los pueblos reciban este BOLETÍN, se ocuparán dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 13.ª, ó sea de 0'75 de peseta el original y de oficio la copia, ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

A los hacendados forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos ha de deducírseles la quinta parte de dicho recargo municipal, según determina el art. 138 de la ley Municipal, y el artículo 71 del reglamento de 30 de septiembre de 1885.

3.º Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, á ra-

zón de 0'17 céntimos por cada fracción de 100 pesetas para cubrir el importe de la cantidad perdonada por la Excm. Diputación provincial al distrito municipal de Cervera del río Alhama que asciende á 8.480'97 pesetas por consecuencia de los daños producidos por un pedrisco, y de 7.156'77 pesetas que importa lo repartido de más al de Torrecilla de Cameros en los años económicos de 1894-95 y en el actual de 1895-96, en virtud de expediente de reclamación extraordinaria de agravios aprobado por la Superioridad en 1.º de febrero último, teniendo presente que de las 7156'77 pesetas solo han podido indemnizarse en el presente repartimiento 5.334'81 importe del cupo que le ha correspondido para el próximo año económico, quedando para indemnizar en el repartimiento que se forme para 1897-98, el resto ó sean 1771'96.

4.º En la cabeza de los repartos individuales se consignarán los respectivos tantos por cientos y riqueza é importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo núm. 2 que se inserta á continuación; seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizárseles, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponda al trimestre, semestre ó año según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres son todas aquellas que excedan de seis pesetas.

5.º Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre y BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

6.º Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda dentro del término de ocho días siguientes al de la notificación; fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó comisión de Evaluación.

7.º Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presen-

ten y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y censura ó aprobación si la mereciere, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.º El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, y acompañarán listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda, las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiéndole á las Corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que estén destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.º Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolo remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las Corporaciones interesadas que no se admitirán los repartimientos sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañarse los estados resúmenes que se determinan en el art. 57 del propio reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación del agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los diferentes conceptos, aunque los espec-

tivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias.

Los Ayuntamientos y comisión de Evaluación, cuidarán de recoger de esta Administración, previo aviso de la misma que se insertará en este periódico oficial, las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada; debiendo expresar con claridad, y por separado, los que sean precisos para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para formar el reparto y documentos que al mismo han de acompañarse concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisión de Evaluación, para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora.

14. Se advierte á los Ayuntamientos de Villavelayo y Viniegra de Abajo, que en virtud de expediente tramitado por estas oficinas, al formar el reparto del año que nos ocupa, el primero de los citados pueblos rebajará del líquido imponible señalado, 657 pesetas de riqueza pecuaria, y esa misma suma aumentará el de Viniegra de Abajo á la fijada en el repartimiento, por el mismo concepto de ganadería, por haber quedado así resuelto en providencia de 24 de marzo último, comunicada á las partes interesadas.

La Administración encarga por último la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse presentes en su formación y esperan del reconocido celo de las Corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del reglamento ya citado de 30 de septiembre de 1885.

Logroño, 28 de abril de 1896.—El Administrador, Federico P. del Pino.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PEGUARIA PARA 1896-97

*REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1677717 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1896-97, según la Real orden de 7 del corriente mes y circular de 9 del mismo.*

DISTRITOS MUNICIPALES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
	RIQUEZA rústica. Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria. Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al 15'50 por 100 de gravamen de la ri- queza rústica colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gastos de com- probación. Pesetas. Cént.	AUMENTO por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año an- terior y demás concep- tos del artículo 84 del reglamento vigente con deducción de lo re- partido de más en el mismo período. Pesetas. Cént.	TOTAL Pesetas. Cént.	BAJAS por el por 100 de lo repar- tido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y re- partido de me- nos en el mis- mo período. Pesetas. Cént.	TOTAL líquido repartido. Pesetas. Cént.
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b>								
<i>De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.</i>								
Abalos. . . . .	78528	1346	79874	12380 47	135 78	12516 25		12516 25
Alcanadre. . . . .	70918	5114	76032	11784 96	129 25	11914 21		11914 21
Alfaro. . . . .	403271	25943	429214	66528 17	729 66	67257 83		67257 83
Arnedillo. . . . .	22127	2474	24601	3813 15	41 29	3854 44		3854 44
Arnedo. . . . .	257924	5780	263704	40874 12	448 31	41322 43		41322 43
Autol. . . . .	162987	14350	177337	27487 23	301 48	27788 71		27788 71
Azofra. . . . .	40462	1100	41562	6442 11	72 84	6514 95		6514 95
Badarán. . . . .	73929	3588	77517	12015 13	121 77	12136 90		12136 90
Bañares. . . . .	58559	3320	61879	9591 24	105 19	9696 43		9696 43
Baños de Rioja. . . . .	32975	3203	36178	5607 59	53 86	5661 45		5661 45
Bezares. . . . .	8121	1527	9648	1495 44	16 40	1511 84		1511 84
Brieva. . . . .	20028	3558	23586	3655 83	34 88	3690 71		3690 71
Briones. . . . .	339338	8953	348291	53985 10	592 02	54577 12		54577 12
Briñas. . . . .	26145	899	27044	4191 82	45 97	4237 79		4237 79
Canales. . . . .	17177	14663	31840	4935 20	54 12	4989 32		4989 32
Cañas. . . . .	20107	704	20811	3225 70	35 37	3261 07		3261 07
Cihuri. . . . .	26081	90	26171	4056 50	44 99	4101 49		4101 49
Cirueña. . . . .	19439	2110	21549	3340 09	36 59	3376 68		3376 68
Cordovín. . . . .	16680	340	17020	2638 10	28 93	2667 03		2667 03
Corera. . . . .	32280	3698	35978	5576 59	61 16	5637 75		5637 75
Daroca. . . . .	5402	1816	7218	1118 79	12 13	1130 92		1130 92
Fonzaleche. . . . .	51284	2662	53946	8361 63	99 93	8461 56		8461 56
Galilea. . . . .	32609	3912	36521	5660 75	61 89	5722 64		5722 64
Galbárruli. . . . .	15975	2062	18037	2795 73	30 61	2826 34		2826 34
Haro. . . . .	327238	2605	329843	51125 66	560 73	51686 39		51686 39
Hervías. . . . .	26977	2272	29249	4533 59	49 69	4583 28		4583 28
Hormilla. . . . .	63956	2768	66724	10342 22	113 95	10456 17		10456 17
Hormilleja. . . . .	19506	942	20448	3169 44	34 76	3204 20		3204 20
Hornos. . . . .	10928	2076	13004	2015 62	20	2035 62		2035 62
Leza. . . . .	20712	1416	22128	3429 84	37 58	3467 42		3467 42
Logroño. . . . .	300313	15020	315333	48876 61	1212 11	50088 72		50088 72
Luezas. . . . .	4199	1094	5293	820 41	9 05	829 46		829 46
Lumbreras. . . . .	12733	17419	30152	4673 56	51 25	4724 81		4724 81
Munilla. . . . .	22941	5036	27977	4336 44	47 56	4384		4384
Navajún. . . . .	7496	2730	10226	1585 03	17 38	1602 41		1602 41
Ocón. . . . .	82150	10466	92616	14355 48	157 43	14512 91		14512 91
Ortigosa. . . . .	23753	6634	30387	4709 98	50 73	4760 71		4760 71
Pradejón. . . . .	25212	9967	35179	5452 75	53 01	5505 76		5505 76
Pradillo. . . . .	4203	1624	5827	903 19	9 90	913 09		913 09
Ribafrecha. . . . .	53850	6182	60032	9304 96	102 05	9407 01		9407 01
Rodezno. . . . .	66801	2176	68977	10691 44	78 98	10770 42		10770 42
Sajazarra. . . . .	53492	3247	56739	8794 55	98 50	8893 05		8893 05
San Asensio. . . . .	196813	9550	206363	31986 27	350 82	32337 09		32337 09
Santa Coloma. . . . .	22230	6847	29077	4506 93	49 43	4556 36		4556 36
Sorzano. . . . .	21190	4555	25745	3990 47	26 90	4017 37		4017 37
Sotés. . . . .	16521	2177	18698	2898 19	45 17	2943 36		2943 36
Tirgo. . . . .	65417	280	65697	10183 04	111 68	10294 72		10294 72
Tormantos. . . . .	35855	3483	39338	6097 39	59 13	6156 52		6156 52
Torremuña. . . . .	8575	7285	15860	2458 30	26 96	2485 26		2485 26
Treviana. . . . .	99526	4781	104307	16167 58	162 70	16330 28		16330 28
Tricio. . . . .	56000	1921	57921	8977 76	98 46	9076 22		9076 22
Tudelilla. . . . .	62257	5050	67307	10432 58	114 35	10546 93		10546 93
Uruñuela. . . . .	28815	2469	31284	4849 02	52 62	4901 64		4901 64
Villar de Arnedo. . . . .	57220	4195	61415	9519 32	110 70	9630 02		9630 02
Villanueva de Cameros. . . . .	7568	3326	10894	1688 57	18 51	1707 08		1707 08
Villalba. . . . .	35337	1813	37150	5758 25	63 15	5821 40		5821 40
Villar de Torre. . . . .	22129	4420	26549	4115 09	45 13	4160 22		4160 22

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
Villarejo. . . . .	7173	2202	9375	1453 15	25 32	1478 47		1478 47
Villoslada. . . . .	12830	7644	20474	3173 49	34 76	3208 25		3208 25
Viniegra de Abajo.. . . .	5522	17098	22620	3506 12	37 77	3543 89		3543 89
Viniegra de Arriba. . . . .	12397	9795	22192	3439 27	37 72	3476 99		3476 99
TOTAL. . . . .	3732181	305777	4037958	625883 00	7470 16	633353 16		633353 16
<b>Sección 2.<sup>a</sup></b>								
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.				CUPO al 20'25 por 100 de gravamen.				
Agoncillo.. . . .	87763	7490	95253	19288 74	160 63	19449 37		19449 37
Aguilar. . . . .	44389	4127	48516	9824 49	82 18	9906 67		9906 67
Ajamil. . . . .	2933	1386	4319	874 60	7 31	881 91		881 91
Albelda. . . . .	47420	1956	49376	9998 64	83 64	10082 28		10082 28
Alberite. . . . .	63582	4670	68252	13821 03	110 77	13931 80		13931 80
Aldeanueva de Ebro. . . . .	64344	14090	78434	15882 89	132 86	16015 75		16015 75
Alesanco. . . . .	95572	4876	100448	20340 72	170 15	20510 87		20510 87
Alesón. . . . .	19534	429	19963	4042 51	34 58	4077 09		4077 09
Almarza. . . . .	4669	2439	7108	1439 37	12 05	1451 42		1451 42
Anguciana. . . . .	37095	1538	38633	7823 18	66 07	7889 25		7889 25
Anguiano. . . . .	50740	25402	76142	15418 76	124 97	15543 73		15543 73
Arenzana de Abajo. . . . .	30445	2139	32584	6598 26	55 19	6653 45		6653 45
Arenzana de Arriba. . . . .	15063	1225	16288	3298 32	27 59	3325 91		3325 91
Ausejo. . . . .	118282	12879	131161	26560 10	222 17	26782 27		26782 27
Baños de río Tobía. . . . .	44972	1396	46368	9389 52	78 54	9468 06		9468 06
Berceo. . . . .	36505	6374	42879	8683	72 63	8755 63		8755 63
Bergasa. . . . .	19230	3706	22936	4644 54	38 86	4683 40		4683 40
Bergasillas. . . . .	4833	1405	6238	1263 20	10 56	1273 76		1273 76
Bobadilla.. . . .	6663	447	7110	1439 78	12 05	1451 83		1451 83
Cabezón de Cameros. . . . .	2805	815	3620	733 05	6 13	739 18		739 18
Calahorra.. . . .	324583	17501	342084	69272 01	579 46	69851 47		69851 47
Camprovín. . . . .	32031	4424	36455	7382 14	61 82	7443 96		7443 96
Canillas. . . . .	12510	861	13371	2707 63	22 56	2729 79		2729 79
Carbonera. . . . .	4531	961	5492	1112 03	7 54	1119 57		1119 57
Cárdenas. . . . .	10827	1385	12212	2472 93	21 16	2494 09		2494 09
Casalarreina. . . . .	77241	4257	81498	16503 35	138 05	16641 40		16641 40
Castañares de Rioja.. . . .	33948	1470	35418	7172 15	61 84	7233 99		7233 99
Castroviejo. . . . .	6042	1476	7518	1522 40	11 73	1534 13		1534 13
Cellorigo. . . . .	12908	1691	14599	2956 30	24 73	2981 03		2981 03
Canicero. . . . .	129781	4415	134196	27174 69	227 31	27402		27402
Cervera del río Alhama. . . . .	84548	8216	92764	18784 71	156 36	18941 07	8480 97	10460 10
Cidamón. . . . .	15247	1391	16638	3369 20	28 14	3397 34		3397 34
Clavijo. . . . .	25870	3116	28986	5869 67	46 78	5916 45		5916 45
Cornago. . . . .	28233	13344	41577	8419 35	70 32	8489 67		8489 67
Corporales. . . . .	20092	2441	22533	4562 94	38 17	4601 11		4601 11
Cuzcurrita. . . . .	107303	1344	108647	22001 02	184 04	22185 06		22185 06
Enciso. . . . .	20241	2707	22948	4646 97	50 51	4697 48		4697 48
Entrena. . . . .	57329	3739	61068	12366 27	104 05	12470 32		12470 32
Estollo. . . . .	36703	5569	42272	8560 09	71 60	8631 69		8631 69
Ezcaray. . . . .	64283	26861	91144	18456 66	154 38	18611 04		18611 04
Foncea. . . . .	43683	4698	48381	9797 15	81 95	9879 10		9879 10
Fuenmayor. . . . .	113866	6367	120233	24347 19	198 74	24545 93		24545 93
Gallinero.. . . .	3008	1012	4020	814 05	6 82	820 87		820 87
Gimileo. . . . .	30028		30028	6080 67	28 08	6108 75		6108 75
Grávalos. . . . .	36486	5292	41778	8460 05	70 77	8530 82		8530 82
Grañón. . . . .	97734	8032	105766	21417 62	179 16	21596 78		21596 78
Herce. . . . .	23188	2453	25641	5192 30	44 83	5237 13		5237 13
Herramélluri.. . . .	35756	2281	38037	7702 49	64 43	7766 92		7766 92
Hornillos. . . . .	4533	2845	7378	1494 05	12 50	1506 55		1506 55
Huércanos. . . . .	41359	4638	45997	9314 40	76 57	9390 97		9390 97
Igea. . . . .	62513	11609	74122	15009 71	124 94	15134 65		15134 65
Jalón. . . . .	3428	1105	4533	917 93		917 93	9 08	908 85
Jubera. . . . .	67488	5373	72861	14754 35		14754 35	46 94	14707 41
Laguna. . . . .	6976	3520	10496	2125 45	17 78	2143 23		2143 23
Lagunilla.. . . .	30649	4936	35585	7205 97	35 76	7241 73		7241 73
Lardero. . . . .	73519	3725	77244	15641 91	130 84	15772 75		15772 75
Ledesma. . . . .	4011	3237	7248	1467 72	12 28	1480		1480
Leiva. . . . .	34437	2452	36889	7470 03	62 49	7532 52		7532 52
Manjarrés. . . . .	13235	2764	15999	3239 80	27 10	3266 90		3266 90
Mansilla. . . . .	8770	7862	16632	3368	28 17	3396 17		3396 17
Manzanares. . . . .	12225	1922	14147	2864 77	20 44	2885 21		2885 21
Matute. . . . .	45818	14140	59958	12141 50	97 02	12238 52		12238 52
Medrano. . . . .	26279	749	27028	5473 17	45 79	5518 96		5518 96
Montalbo de Cameros. . . . .	1228	781	2009	406 82	3 23	410 05		410 05

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
Murillo de río Leza..	153397	8118	161515	32706 78	271 57	32978 35		32978 35
Muro de Aguas. . . . .	20739	5512	26251	5315 83	48	5363 83		5363 83
Muro de Cameros. . . . .	3970	1327	5297	1072 65	8 77	1081 42		1081 42
Nalda. . . . .	60576	5388	65964	13357 71	111 66	13469 37		13469 37
Nájera. . . . .	172856	5697	178553	36157	272 32	36429 32		36429 32
Navarrete..	114713	6871	121584	24620 77	205 95	24826 72		24826 72
Nestares. . . . .	10847	1134	11981	2426 16	16 97	2443 13		2443 13
Nieva. . . . .	21319	3790	25109	5084 58	31 93	5116 51		5116 51
Ochánduri. . . . .	25220	1113	26333	5332 45	44 60	5377 05		5377 05
Ojastro. . . . .	28147	14218	42365	8578 91	71 75	8650 66		8650 66
Ollauri. . . . .	24740	1183	25923	5249 41	43 92	5293 33		5293 33
Pazuengos. . . . .	7949	4720	12669	2565 47	21 46	2586 93		2586 93
Pedroso. . . . .	13080	4160	17240	3491 10	29 21	3520 31		3520 31
Pinillos. . . . .	2152	1208	3360	680 40	5 69	686 09		686 09
Poyales. . . . .	17559	6089	23648	4788 72	38 63	4827 35		4827 35
Préjano. . . . .	29267	3770	33037	6690	57 72	6747 72		6747 72
Quel. . . . .	90516	8457	98973	20042 04	167 65	20209 69		20209 69
Rabanera. . . . .	2294	1749	4043	818 71	6 85	825 56		825 56
Rasillo (El). . . . .	4151	2353	6504	1317 06	11 02	1328 08		1328 08
Redal (El). . . . .	37403	2556	39959	8091 71	19 19	8110 90		8110 90
Rivas. . . . .	14301	408	14709	2978 58	15 12	2993 70		2993 70
Rincón de Soto . . . . .	62311	4042	66353	13436 49	112 40	13548 89		13548 89
Robres. . . . .	4500	823	5323	1077 91	7 89	1085 80		1085 80
San Millán de la Cogolla. . . . .	47795	6980	54775	11091 95	92 46	11184 41		11184 41
San Millán de Yécora. . . . .	17140	1029	18169	3679 23	30 77	3710 00		3710 00
San Román. . . . .	10524	5601	16125	3265 32	29 22	3294 54		3294 54
San Torcuato. . . . .	17935	1116	19051	3857 83	31 38	3889 21		3889 21
Santurde. . . . .	20578	4230	24808	5023 62	42 02	5065 64		5065 64
Santurdejo. . . . .	20912	6664	27576	5584 15	46 72	5630 87		5630 87
San Vicente. . . . .	225240	4547	229787	46531 87	389 24	46921 11		46921 11
Santa Eulalia Bajera . . . . .	10320	594	10914	2210 10	10 75	2220 85		2220 85
Santa (La). . . . .	2752	4252	7004	1418 31	11 28	1429 59		1429 59
Santa María de Cameros. . . . .	1967	713	2680	542 70	4 14	546 84		546 84
Santo Domingo . . . . .	198073	5488	203561	41221 11	344 81	41565 92		41565 92
Sojuela. . . . .	16798	2183	18981	3843 66	31 39	3875 05		3875 05
Soto. . . . .	37320	8089	45409	9195 33	81 27	9276 60		9276 60
Terroba. . . . .	2412	1381	3793	768 09	6 43	774 52		774 52
Torre de Cameros. . . . .	4644	1627	6271	1269 87	22 25	1292 12		1292 12
Torrecilla sobre Alesanco. . . . .	16239	311	16550	3351 38	28 03	3379 41		3379 41
Torrecilla de Cameros. . . . .	22314	4057	26371	5340 14	44 67	5384 81	5384 81	5384 81
Torremontalbo. . . . .	21091	922	22013	4457 64	37 16	4494 80		4494 80
Tobía. . . . .	2451	1281	3732	755 73	5 65	761 38		761 38
Trevijano. . . . .	5070	2175	7245	1467 12	12 01	1479 13		1479 13
Turruncún. . . . .	6450	1870	8320	1684 80	14 16	1698 96		1698 96
Valdemadera. . . . .	6937	2335	9272	1877 58	15 70	1893 28		1893 28
Valgañón. . . . .	10678	4615	15293	3096 84	25 85	3122 69		3122 69
Ventosa. . . . .	21495	2848	24343	4929 46	41 24	4970 70		4970 70
Ventrosa. . . . .	12170	7760	19930	4035 83	33 36	4069 19		4069 19
Viguera. . . . .	33833	8181	42014	8507 84	69 46	8577 30		8577 30
Villalobar. . . . .	36085	1074	37159	7524 71	62 94	7587 65		7587 65
Villamediana..	75202	5561	80763	16354 52	129 95	16484 47		16484 47
Villarta Quintana. . . . .	18819	3428	22247	4505 02	37 17	4542 19		4542 19
Villarroya. . . . .	7848	2400	10248	2075 22	19 74	2094 96		2094 96
Villaverde. . . . .	8785	2017	10802	2187 41	18 30	2205 71		2205 71
Villavelayo. . . . .	11524	4387	15911	3221 98	14 21	3236 19		3236 19
Zarzosa. . . . .	7646	4317	11963	2422 51	14 55	2437 06		2437 06
Zarratón. . . . .	58706	1844	60550	12261 27	102 56	12363 83		12363 83
Zenzano. . . . .	5275	1650	6925	1402 31	14 09	1416 40		1416 40
Zorraquín..	6466	975	7441	1506 80	12 60	1519 40		1519 40
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>4672808</b>	<b>520939</b>	<b>5193747</b>	<b>1051734</b>	<b>8486 57</b>	<b>1060220 57</b>	<b>13921 80</b>	<b>1046298 77</b>
<b>RESUMEN.</b>								
Número de distritos.								
61 De la Sección 1. <sup>a</sup>	3732181	305777	4037958	625883	7470 16	633353 16		633353 16
123 De la Sección 2. <sup>a</sup>	4672808	520939	5193747	1051734	8486 57	1060220 57	13921 80	1046298 77
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>8404989</b>	<b>826716</b>	<b>9231705</b>	<b>1677617</b>	<b>15956 73</b>	<b>1693573 73</b>	<b>13921 80</b>	<b>1679651 93</b>